

EDICTO

Entendiéndose adoptado definitivamente el acuerdo provisional de fecha 25-11-2008, sobre la aprobación de la Ordenanza Municipal para la "Convivencia Ciudadana" del Término Municipal de Soneja, al no haberse presentado reclamaciones, se hace público el texto íntegro del referido acuerdo y de la referida Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, entrando en vigor al día siguiente de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez cumplido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25-11-2008.

"Visto el expediente incoado para la aprobación de la Ordenanza municipal para la "Convivencia ciudadana".

Atendido: Que habiéndose puesto de relieve la necesidad de regular, con carácter general, todas aquellas actuaciones tendentes a preservar la convivencia ciudadana, la tranquilidad, la seguridad, salubridad y respeto a la comunidad vecinal, impulsando relaciones de buena vecindad entre los habitantes del municipio, así como la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico, arquitectónico y cultural de la población

Considerando: lo establecido en los Arts. 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Considerando: Que la Corporación tiene potestad para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de Seguridad en lugares públicos, Ordenación del Tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y protección de la salubridad pública, de conformidad con lo establecido en el ART. 25.2.a), b), h) y 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Visto el informe de Secretaría de fecha 4-11-2008.

Considerando: lo dispuesto en los Arts. 22.2.d) y 49 de la citada Ley.

Este Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los nueve miembros presentes, de los nueve que legalmente componen la Corporación, acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza para la "Convivencia ciudadana".

Segundo.- Exponerla a información pública, por plazo de treinta días hábiles, para que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, que de producirse deberán ser resueltas por la Corporación. De no producirse éstas, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente."

Texto de la Ordenanza Municipal de "Convivencia ciudadana" del Término Municipal de Soneja.

"TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general, todas aquellas actuaciones tendentes a preservar la convivencia ciudadana, la tranquilidad, la seguridad, salubridad y respeto a la comunidad vecinal, impulsando relaciones de buena vecindad entre los habitantes del municipio, así como la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico, arquitectónico y cultural de la población.

ARTÍCULO 2.

La Ordenanza es de aplicación general en todo el Término Municipal de Soneja. Todos los habitantes del municipio, sean residentes habituales, no habituales o visitantes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, están obligados a su cumplimiento.

ARTÍCULO 3.

La Policía Local será la encargada de la vigilancia de las conductas relacionadas con la presente ordenanza, así como la denuncia de las infracciones que se cometan a ésta, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante el Ayuntamiento conductas inapropiadas o infracciones a la Ordenanza.

TÍTULO II

CONDUCTA CIUDADANA

ARTÍCULO 4.

Las ciudadanas y ciudadanos de Soneja tienen el deber de conocer y observar las normas municipales y el derecho a exigir su observancia y cumplimiento. En el mismo modo, el Ayuntamiento tiene el deber de dar publicidad a las mismas, por todos los medios disponibles, al objeto de que sean de conocimiento público.

ARTÍCULO 5.

La conducta y comportamiento de los habitantes de Soneja deberá tender a la observación de la legalidad vigente y al respeto hacia los derechos fundamentales, la libertad e integridad física, moral, ética, religiosa y sexual de los demás, así como a dispensar un trato y cuidado respetuoso a los bienes muebles e inmuebles destinados al uso de la colectividad.

Capítulo I

“del comportamiento ciudadano y la limpieza en bienes de dominio público”

ARTÍCULO 6.

1. El Ayuntamiento deberá prestar el servicio de limpieza viaria mediante los medios y formas de gestión que en cada momento estime oportuno, de acuerdo con los medios técnicos y económicos de que se disponga. Cuando la limpieza de la vía pública sea efectuada voluntariamente por cualquier ciudadano, deberá tener en cuenta no abandonar los restos del barrido, debiéndose recoger en bolsas y posteriormente depositarlas en los contenedores.
2. Aquellos inmuebles que dispongan de jardines y árboles que recaigan a la vía pública de forma exagerada, podrán ser requeridos por el Ayuntamiento para que procedan a su limpieza y poda, especialmente con motivo de caídas de ramas por fenómenos meteorológicos o que impidan la circulación por las aceras. Si requerido el propietario no es atendido el requerimiento, el Ayuntamiento subsidiariamente podrá ordenar la limpieza o poda, pasando el cargo al propietario del inmueble.

ARTÍCULO 7.

1. Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza, cuando debido al ejercicio de la referida actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles y similares.
2. Los titulares de establecimientos al por menor de productos con envoltorio, alimentos análogos, de consumo o uso inmediato y de establecimientos o quioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de que puedan ser utilizados por sus clientes, con el fin de que se encuentre limpia la zona de vía pública.
3. Los titulares de bares, restaurantes y establecimientos que ocupen la vía pública con mesas y sillas en terrazas, estarán obligados a limpiar la zona ocupada diariamente.
4. Los titulares de quioscos y cualquier otro tipo de establecimiento con colocación en la vía pública, además de lo establecido en los apartados anteriores, tendrán la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada a los efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

ARTÍCULO 8.

Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de bienes urbanos o arquitectónicos que se produzcan en los

espacios utilizados, y están obligados a su reparación o reposición. A los efectos de que por parte del Ayuntamiento se prevean las necesidades de contenedores y la organización de limpieza, los organizadores comunicarán al Ayuntamiento, con la debida antelación, la celebración de los actos y sus posibles necesidades de limpieza, sin perjuicio de que el coste de la misma recaiga en dichos organizadores.

ARTÍCULO 9.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes públicos que implique su deterioro, rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su normal uso y destino.

ARTÍCULO 10.

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato, como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras, y donde no haya, en los contenedores de residuos sólidos urbanos.
2. Está prohibido tirar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.
3. No se permite orinar o realizar cualquier necesidad fisiológica en la vía pública.

ARTÍCULO 11.

1. Se prohíben las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general hacia la vía pública. De la misma forma, se prohíbe derramar cualquier clase de agua sucia sobre la calzada, acera, bordillos, alcorques y solares sin identificar.
2. Está también prohibido el vertido de cualquier producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.
3. El lavado de vehículos de tracción mecánica, manipulación de aceites, reparación de motores o actividades similares que conlleven ensuciar o producir contaminación en vía o lugar público, quedan prohibidos, debiendo realizarse en los espacios especialmente destinados a esos fines.

ARTÍCULO 12.

1. Queda prohibido hacer un uso irracional del agua procedente de la red general de abastecimiento de agua potable. Asimismo, queda prohibido utilizar agua de la red general para uso agrícola,

exceptuando todo aquel cultivo destinado a la jardinería de inmuebles o piscinas privadas.

2. Queda prohibido hacer uso de agua y luz procedente de la red general para abastecimiento de caravanas, debiendo realizarse el abastecimiento con autorización expresa de las empresas que tengan asignada la gestión de dichos servicios y ateniéndose a sus especificaciones en cuanto a su instalación.

ARTÍCULO 13.

Queda prohibida la limpieza de animales en la vía pública, así como el abandono de animales muertos en lugares públicos. Tampoco se permitirá abrevar caballerías, perros, gatos y cualquier otro animal en las fuentes públicas, así como bañarlos.

ARTÍCULO 14.

Con el fin de ofrecer un decoroso aspecto de la población, las fachadas que den a la vía pública de todos los inmuebles, deberán estar revocadas y pintadas, siendo responsabilidad de ello sus propietarios.

ARTÍCULO 15.

Se prohíben las pintadas y graffitis en cualesquiera bienes públicos o privados, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de murales artísticos que se realicen con autorización del propietario.

ARTÍCULO 16.

1. Cuando por motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública, los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.
2. En cualquier caso, los responsables están obligados a la limpieza de las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 17.

1. Queda prohibida toda manipulación indebida de papeleras y contenedores situados en la vía pública, moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
2. Se prohíbe depositar petardos, cigarrillos, colillas u otras materias incendiarias en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su cometido, así como cenizas con rescoldos procedentes

de chimeneas o estufas de leña.

Capítulo II
“de los parques y jardines”

ARTÍCULO 18.

Se prohíbe la tala, rotura y zarandeo de árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

ARTÍCULO 19.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar y cumplir las señales existentes en los parques y jardines. Los usuarios deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedad y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los agentes de la Policía Local o los empleados municipales.

ARTÍCULO 20.

Está prohibido en los parques y jardines:

- a) subir a los árboles, talar arbustos, sacudirlos, cortar ramas, dañarlos o rascar la corteza.
- b) clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas.
- c) depositar o arrojar materiales u objetos de cualquier naturaleza.
- d) extraer musgo, matas, piedras, arena, plantas o productos análogos.
- e) tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) encender o mantener fuego.

ARTÍCULO 21.

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Se considerará infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños.

ARTÍCULO 22.

En las fuentes y estanques públicos se prohíbe:

- a) lavar ropa, frutas, verduras u objetos de cualquier clase.
- b) lavarse y bañarse.
- c) echar a nadar animales o enturbiar las aguas.
- d) abrevar caballerías o ganado.

TÍTULO III

RUIDOS Y ACTIVIDADES MOLESTAS E INSALUBRES

ARTÍCULO 23.

1. Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de estar sometidos a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
2. En los edificios particulares destinados a vivienda, no deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente en las horas destinadas a descanso nocturno.
3. En los lugares de uso público, no podrán perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante elementos sonoros mecánicos en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de una correcta convivencia vecinal.

ARTÍCULO 24.

1. Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las normas sobre la materia, al igual que el continuado funcionamiento de motores de forma innecesaria, darán lugar a la correspondiente sanción.
2. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.
3. Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las normas de tráfico, dará lugar a la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 25.

1. El periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las veintitrés horas hasta las ocho horas del día siguiente, excepto los sábados y vísperas de festivo que estará comprendido entre las veinticuatro y las nueve horas del día siguiente.
2. En periodos estivales, vacaciones o de fiestas locales, estos horarios podrán ser modificados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.

Durante el periodo declarado de descanso se prohíbe:

- a) promover en la calle ruidos, voces, músicas, trabajos, entretenimientos o fiestas que produzcan molestias a los vecinos.
- b) que por los particulares se dediquen en el interior de sus viviendas a trabajos, entretenimientos o fiestas que produzcan molestias a los vecinos.
- c) el uso de equipos de música o aparatos de televisión que funcionen a un nivel que produzca molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 27.

1. Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad, tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias a los vecinos por su funcionamiento normal o anormal, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, con expresión de la persona o entidad responsable y teléfono o medio de contacto, adoptando todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad.
2. La Policía Local podrá, de oficio, cuando no se haya restablecido el normal funcionamiento por las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, una vez cumplida la función para la que se instalaron dichos sistemas de seguridad, tomar las medidas oportunas para evitar que persistan las molestias, como traslado del vehículo, en su caso, o inutilización del sistema productor del ruido, adoptando las medidas de vigilancia que correspondan hasta el restablecimiento de las medidas de seguridad, siendo los gastos ocasionados a cargo del propietario de la instalación, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 28.

No se permiten aquellas instalaciones que desprendan humos, olores o vapores directamente a la vía pública por línea de fachada o patio comunes, tanto si se trata de locales de vivienda como si lo son de actividades industriales o comerciales. Estos humos o vapores serán conducidos por chimeneas de altura reglamentaria, de conformidad con la normativa vigente.

TÍTULO IV USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 29

Los carteles, pancartas y similares deberán colocarse en lugares que no causen molestias a los vecinos y, en todo caso, no podrán colocarse en aquellos lugares donde expresamente esté prohibida su colocación. Los carteles y pancartas deberán ser retirados por los interesados, tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron colocados. De no hacerlo así, serán retirados por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 30

Queda expresamente prohibido fijar carteles, pancartas, pasquines y pintadas en fachadas de edificios públicos, fachadas de propiedad municipal, instalaciones municipales, edificios públicos o privados que sean objeto de algún tipo de protección o que pertenezcan al patrimonio histórico y cultural de la población, en contenedores y demás mobiliario urbano.

ARTÍCULO 31.

1. Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar carteles, publicidad, bandos o anuncios públicos, situados en los lugares o sitios establecidos al efecto.
2. Se prohíbe cualquier tipo de pintada en la vía pública, tanto sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano y sobre muros y fachadas, tanto de titularidad pública como privada.
3. Se exceptúan las pintadas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de solares, para las que será necesario la previa autorización del propietario.

ARTÍCULO 32.

1. Se prohíbe realizar operaciones de buzoneo de correspondencia o reparto de publicidad domiciliaria, sin las debidas garantías de que el objeto destinado a la publicidad se va a depositar en buzones o, en todo caso, de manera que pueda introducirse por debajo de las puertas de los inmuebles.
2. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares a la vía pública. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectado por la distribución de octavillas y similares, imputando a los responsables o en su defecto a la empresa o entidad anunciada en los mismos el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 33.

1. Cuando se produjeran usos, ocupaciones o aprovechamientos de la vía pública, así como se ejercitasen en la misma actividades sin licencia municipal, los agentes de la autoridad municipal procederán, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar verbalmente o por escrito al interesado, el cese inmediato de la actividad u ocupación, dándole para ello el plazo que las circunstancias aconsejen, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.
2. En caso de desobediencia, los agentes de la autoridad podrán proceder a la ejecución forzosa de la orden y la retirada de los bienes, materiales o instalaciones que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos de traslado y custodia serán a cargo de sus propietarios o poseedores y se fijarán con arreglo a las tarifas aprobadas o en su defecto, al coste real de los mismos. Si sus dueños o poseedores no reclamasen los bienes en el plazo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder a su venta con arreglo a las normas legales.
3. Los bienes u objetos de carácter perecedero que no sean retirados por sus dueños en un tiempo prudencial, serán entregados a instituciones de carácter social o, en su caso, destruidos.

ARTÍCULO 34.

1. Cuando la ocupación de la vía pública venga determinada por la celebración de festejos taurinos, debidamente autorizados por la Administración, que comporte la instalación de barreras y cadafales, los instaladores u organizadores están obligados a retirarlos en el plazo que determine el Ayuntamiento.
2. Dichas barreras y cadafales no podrán quedar depositadas en la vía pública, plazas o jardines, salvo los lugares expresamente habilitados por el Ayuntamiento.
3. En el supuesto de incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, para la retirada de los cadafales o barreras instaladas, se ordenará por la autoridad municipal la ejecución subsidiaria, previa notificación por escrito de la obligación de retirar los bienes, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos de traslado y depósito correrán a cargo de los instaladores o, en su defecto, de los organizadores del festejo taurino, y serán determinados en base al coste real de la operación.

ARTÍCULO 35.

Se permite la utilización de la vía pública para descanso o esparcimiento conocido como "tomar la fresca", siempre que con ello no se perturbe el uso de la calzada y las aceras por terceras personas, se impida el tránsito de vehículos o el acceso a las viviendas. Del mismo modo, se permite, siempre que no se altere el descanso de otros vecinos o se atente contra lo establecido en materia de ruido y descanso nocturno en la presente Ordenanza. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal podrá requerir el desalojo de la vía pública. De no ser atendido el requerimiento, se podrá aplicar la sanción correspondiente.

TÍTULO V DE LOS LUGARES DE OCIO Y ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 36.

1. Los establecimientos que ocupen la vía pública con mesas y sillas deberán atenerse a las normas establecidas en la presente Ordenanza Reguladora, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal sobre la Tasa de ocupación de la vía pública con mesas y sillas.
2. Deberán solicitar al Ayuntamiento licencia de ocupación con mesas y sillas de la vía pública, en la que declararán la superficie a ocupar y el periodo de ocupación de la vía, ateniéndose a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal citada en el apartado anterior.

ARTÍCULO 37.

Una vez presentada la solicitud, el Ayuntamiento resolverá la concesión de la licencia, indicando en la resolución la superficie a ocupar, la delimitación de la misma, el horario de apertura y cierre de la terraza y cualquier otra circunstancia que pudiera afectar a la seguridad vial.

ARTÍCULO 38.

1. La colocación de mesas y sillas en la vía pública por bares o establecimientos similares, deberá realizarse de manera que quede libre, como mínimo, espacio para el paso de peatones, aceras y acceso a las viviendas.
2. La colocación de mesas y sillas atenderá a las condiciones expresas de la autorización por parte del Ayuntamiento, que se fijará en función del destino o uso del lugar que ocupen.

ARTÍCULO 39.

En todo caso, se seguirán las indicaciones de los agentes municipales en cuanto a la delimitación de la superficie, haciendo especial mención al hecho de que el Ayuntamiento podrá variar la ubicación de la delimitación de la superficie a ocupar con motivo de fiestas locales, razones de seguridad vial y otros motivos de interés público.

ARTÍCULO 40.

Los establecimientos que soliciten licencia para colocación de mesas y sillas en la vía pública deberán cumplir el horario de apertura y cierre establecido en la Orden de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, de 29 de diciembre de 2006, así como atenerse a la normativa de ruidos establecida en la presente Ordenanza.

TÍTULO VI DE LOS LUGARES DE OCIO Y REUNIÓN

ARTÍCULO 41

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como "garito" cualquier local ubicado en el casco urbano, donde normalmente se reúnen varias personas, sobre todo jóvenes, principalmente con fines de ocio y esparcimiento, a cualquier hora del día, aunque principalmente por las noches.

ARTÍCULO 42.

1. Sin perjuicio del derecho de reunión recogido en la Constitución Española de 1978, y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, los garitos deberán inscribirse en un registro municipal, donde se dejará constancia del nombre del propietario y las personas que habitualmente utilizarán el garito. En caso de que los usuarios fueren menores de edad, se precisará autorización de los padres.
2. La inscripción en el registro deberá solicitarla el propietario del local o persona mayor de edad que lo represente, y deberá presentar además:
 - a) relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores.

b) certificado del técnico municipal en el que se exprese que reúne condiciones mínimas para ser utilizado como local, así como la capacidad de aforo.

c) autorización del propietario para usar el local como garito, o contrato de arrendamiento si lo hubiere.

ARTÍCULO 43.

Deberán cumplimentarse las siguientes condiciones mínimas:

a) los locales no deben contener materiales altamente inflamables.

b) su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.

c) las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.

d) el local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 44.

1. La responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble en el caso de que ceda el uso del mismo sin que se cumplan las condiciones mínimas.

2. Deberán cumplirse las Ordenanzas Municipales y demás normativas en cuanto a la limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento. En caso de existir dicho contrato, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

ARTÍCULO 45.

Los usuarios de los garitos evitarán molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a éstos más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno. Asimismo evitarán concentrarse en horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.

ARTÍCULO 46.

En estos locales está prohibida la venta de bebidas o alimentos. En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y o suministro, gratuito o no, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.

ARTÍCULO 47.

El incumplimiento de cualquiera de las medidas anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la comunicación del Alcalde para la tramitación de la sanción correspondiente, incluido el cierre del local.

TÍTULO VII DEL USO DE ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 48.

1. Se consideran establecimientos municipales los que ostenten titularidad municipal.
2. El uso de estas instalaciones deberá ser adecuado, respetando sus elementos muebles e inmuebles, sin ocasionar daños o alterar el orden dentro de los mismos.
3. Se prohíbe la entrada sin autorización, así como el uso de cualquier instalación en la que se requiera el pago de algún tipo de tasa, y no se satisfagan con anterioridad a su uso.

ARTÍCULO 49.

1. El uso del Salón Cultural o cualquier dependencia municipal por particulares o asociaciones, deberá solicitarse ante el Ayuntamiento, con la debida antelación a la fecha de utilización, comprometiéndose a hacer un uso adecuado de las instalaciones, así como respetar los horarios fijados.
2. La limpieza de los locales municipales, cuando sean utilizados por particulares o asociaciones, correrá a cargo del responsable que haya cursado la solicitud, bien con medios propios, o a través de los servicios municipales. En este caso, el coste de la limpieza correrá a cargo del solicitante.
3. En caso de uso de los locales municipales para fiestas populares, la obligación de limpiar se entiende extendida también a las inmediaciones del recinto o lugares donde se haya desarrollado la fiesta.

ARTÍCULO 50.

1. Los usuarios de locales municipales deberán respetar las normas sobre ruido y descanso nocturno expresadas en la presente Ordenanza y, en todo caso, el uso de estos locales no puede implicar molestias para el vecindario próximo al mismo.
2. En caso de un uso inadecuado de los locales municipales, el Ayuntamiento se reserva el derecho a rescindir la autorización para su uso y, en su caso, suspender las actividades que allí se desarrollen.

ARTÍCULO 51.

Queda terminantemente prohibido hacer un uso irracional en los locales municipales de la luz eléctrica, así como del agua procedente de la red general de abastecimiento de agua potable.

TÍTULO VIII DE LA RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 52.

1. El Ayuntamiento utilizará y prestará, por gestión directa o indirecta, o podrá delegar la gestión en otro organismo supramunicipal, el servicio de recogida de basuras y de voluminosos. La recogida de basuras y voluminosos será prestada en todo el término municipal, conforme a la programación y horarios que establezca el Ayuntamiento o el organismo delegado.
2. El Ayuntamiento dispondrá sobre la ubicación de contenedores para la recogida de vidrio, papel y cartón usado para reciclaje, envases o cualquier otro contenedor que se considere necesario, solicitando a la administración correspondiente el servicio de recogida de los mismos.

ARTÍCULO 53.

No tienen consideración de basuras domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres o almacenes.
- b) Los escombros o desechos procedentes de reformas domiciliarias.
- c) El estiércol de cuadras, establos o corrales.
- d) Los animales muertos.
- e) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles.
- f) Cualquier otro producto análogo.

ARTÍCULO 54.

La basura generada en domicilios particulares se depositará en los contenedores instalados al efecto, en bolsas de plástico cerradas. No se permite dejar abandonadas las citadas bolsas en aceras, portales o escaleras.

ARTÍCULO 55.

1. Los usuarios del servicio deberán cumplir el horario establecido para depositar las bolsas en los contenedores. Durante los meses de julio, agosto y septiembre, el horario para depositar la basura en los contenedores será a partir de las 20:00 horas. Durante el resto del año se podrá depositar la basura a partir de las 17:00 horas.
2. El Ayuntamiento se reserva la potestad de modificar el horario general del apartado anterior. Cualquier cambio de horario de recogida de basuras domiciliarias será puesto en conocimiento de la población por los medios adecuados.
3. Los días que no haya servicio de recogida de basuras queda prohibido sacar las mismas a la calle.

ARTÍCULO 56.

1. Se consideran voluminosos los muebles viejos, enseres inservibles y similares. Los voluminosos serán recogidos el día asignado por el Ayuntamiento o el organismo en quien se haya delegado el servicio. Para que estos enseres sean recogidos, se deberá dar

- aviso al Ayuntamiento.
2. Queda terminantemente prohibido el vertido de basuras, voluminosos y otros residuos en la escombrera municipal o lugares no autorizados.
 3. En la misma forma, queda prohibido el vertido de escombros fuera de la escombrera municipal.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 57.

Las infracciones en materias reguladas en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier orden en que se pueda incurrir.

ARTÍCULO 58.

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local, o por denuncia de los particulares.
2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiese sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.
3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos, en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

ARTÍCULO 59.

1. La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:

a) Circunstancias agravantes: intencionalidad, trascendencia social, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, ánimo de lucro, beneficio obtenido y reincidencia. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

b) Circunstancias atenuantes: falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora y otras a apreciar. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

2. Si una misma conducta diese lugar a diversas infracciones, se sancionará únicamente la más grave, en su grado máximo.

ARTÍCULO 60.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, referente al procedimiento sancionador, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y cualquier otra normativa de aplicación.

ARTÍCULO 61.

Se considera infracción leve la vulneración de las normas contenidas en los siguientes artículos de la presente ordenanza:

Artículo 6, apartados 1 y 2.

Artículo 7, apartados 1, 2, 3 y 4.

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 11, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 12, apartados 1 y 2.

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

Artículo 16, apartados 1 y 2.

Artículo 17, apartados 1 y 2.

Artículo 18.

Artículo 19.

Artículo 20.

Artículo 21.

Artículo 22.

Artículo 23, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 24, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 25, apartado 1.

Artículo 26, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 27, apartados 1 y 2.

Artículo 28.

Artículo 29.

Artículo 30.

Artículo 31, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 32, apartados 1 y 2.

Artículo 33, apartado 1.

Artículo 34, apartado 3.

Artículo 35.

Artículo 45.

Artículo 48.

Artículo 49, apartados 1 y 2.

Artículo 50, apartados 1 y 2.

Artículo 51.

Artículo 55, apartados 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 62.

1. Se considera infracción grave la vulneración de las normas contenidas en los siguientes artículos de la presente Ordenanza:
 - Artículo 28.
 - Artículo 46.
 - Artículo 56, apartados 2 y 3.
2. Asimismo, se considera infracción grave la reiteración, en el espacio de un año, de dos infracciones leves.

ARTÍCULO 63.

Se considera infracción muy grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción grave.

ARTÍCULO 64.

Las anteriores infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

- a) Infracciones leves: multa entre 30 a 600 euros.
- b) Infracciones graves: multa entre 601 a 1500 euros. En el caso de los garitos, además de la sanción que corresponda, la sanción por infracción grave conllevará el cierre del local.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1501 a 3000 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza entrará en vigor una vez que, aprobada por el Ayuntamiento pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurra el plazo de quince días al que se refiere el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la misma Ley.”

En Soneja, a 22 de Enero de 2.009
EL ALCALDE,